

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.044/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9044/1978

Boletín Oficial, 15 de julio de 1978 · 7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9044/1978

DECRETO-LEY 9044/78

LA PLATA

, 8 de MAYO de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2207-4072/67 y la au torización otorgada mediante

la Instrucción

número 1/77, artículo 1, apartados 2.3. y 4.4. de

la Junta Militar

; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctanse de su destino originario -reserva de uso público-, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en el balneario de Claromecó, Partido de Tres Arroyos, nomencladas catastralmente como: Circunscripción XVII, Sección B, Manzana 9c, Parcelas 1, 2, 3, 28, 29, 30, 31 y 32, con la situación, dimensio nes y demás características que se consignan en las Matrículas: 13.495, 13.496, 13.497, 13.498, 13.499, 13.500, 13.501 y 13.502.

ARTÍCULO 2°. Dónanse a

la Sociedad

de Bomberos Voluntarios de Tres Arroyos, las fracciones de tierra fiscal descriptas en el artículo anterior, con destino a la instalación de un Destacamento y Colonia de Vacaciones.

ARTÍCULO 3°. Establécese el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, para que la donataria dé comienzo de ejecución a las obras proyectadas.

ARTÍCULO 4°. En caso de disolución de la entidad beneficiaria o si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2 o no se cumpliera con el plazo fijado en el artículo 3, se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a

la Provincia

de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 5°. Exímese a la donataria del pago del canon en concepto de compensación por usufructo que establece el artículo 19 de

la Ley

5797, por todo el período de ocupación sobre la aludida tierra.

ARTÍCULO 6°. Extiéndase por ante

la Escribanía General

de Gobierno, la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9044/1978. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).